



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220111200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Juan Jose Emmanuel Mejia	27/06/2023	Auto Requiere - Por El Terminado De Cinco (05) Días Para Que Indique De Forma Clara Y Especifica Hasta Que Día Tiene Lugar El Pago De Las Cuotas De La Mora Del Pagar Contendidas En El Pagaré De Fecha 15 De Enero De 2021.
08001418901420230021700	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Maria Enith Tovar Bedoya	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220040400	Ejecutivo Singular	Chapman Y Asociados S.A.S	Infinity Economic Group Holding Sas	27/06/2023	Auto Niega - Corrección
08001418901420200038800	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencial Ciudad Sol 1	Yulieth Carolina Arango Guzman	27/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b09be2ac-4896-4ca9-b271-1aebb6eb9ef6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190029100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jarzany Gustavo Restrepo Ramos	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210099700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernandez Velez Liseth Janeth	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220037300	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Jair Lopez Geraldino	27/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220037300	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Jair Lopez Geraldino	27/06/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420210103100	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios Sas	Rolando Rondo Tafur	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200033100	Ejecutivo Singular	Financiera Progressa Sas	Noredys Chaparro Fonseca	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b09be2ac-4896-4ca9-b271-1aebb6eb9ef6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200031400	Ejecutivo Singular	Geovanny Arrieta Macias	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420200032200	Ejecutivo Singular	Jose Eberney Tabares Castro	Victor Manuel Contreras Tovar, Gustavo Adolfo Maza Martinez	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420200032900	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Pachon Madero	Julia Cenith Lopez Rodriguez	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420200042900	Ejecutivo Singular	Maria Virginia Norwood Stand	Diana Romero Cogollo	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420200037300	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Ana Maria Bossio Mendoza, Ruby Parra Moreno	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220053200	Ejecutivo Singular	Sociedad Laac Solutions S.A.S.	Inter Rapidísimo , Sin Otro Demandado	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b09be2ac-4896-4ca9-b271-1aebb6eb9ef6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200040700	Verbales De Minima Cuantia	Moviaval S.A.S.	Darwin Nicolas Martinez Perea	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b09be2ac-4896-4ca9-b271-1aebb6eb9ef6



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220053200

Demandante: Laac Solutions S.A.S.

Demandados: Inter Rapidísimo S.A.

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Procede el despacho a impulsar el proceso conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, reposa dos procedimientos de notificación, por lo que se estudiarán de manera individualizada.

2.1 Procedimiento de notificación realizada por el apoderado ejecutante.

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente, constancias de notificación a la sociedad demandada, siguiendo el procedimiento de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la empresa de mensajería “Servientrega”, en virtud del cual se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: impuestos@interrapidisimo.com y presidencia@interrapidisimo.com, direcciones electrónicas contempladas en el acápite de notificaciones de la demanda e inclusive en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada,

La empresa de mensajería certifica que el mensaje se envió, se recepcionó y se abrió el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cumpliendo los requisitos legales de la mencionada Ley, por tanto, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A partir de lo anterior, a continuación, se insertará cuadro, en virtud del cual se contabilizarán los términos del traslado de la demanda.

Recepción del mensaje:	21 de septiembre de 2022
Inicio del primer día del respectivo término del traslado:	26 de septiembre de 2022
Fin del término del traslado:	07 de octubre de 2022

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado tendrá por notificado a la parte demandada Inter Rapidísimo, conforme al artículo 8 de ley 2213 de 2022, por encontrarse probado el procedimiento legal con base a lo allegado por la parte actora.

2.2 Ineficacia de la notificación por acta de notificación personal

En este proceso, adicional a la notificación ya comentada, también existe una aparente notificación personal que se surtió por impulso de la sociedad demandada mediante diversidad peticiones al Juzgado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reposa en el expediente, acta de notificación personal, diligenciada por el apoderado de la sociedad demandada, el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo enviada al correo electrónico de este despacho judicial en la mencionada fecha.

Luego entonces, la demandada por medio de apoderado judicial, envía en dos (02) oportunidades contestación de demanda el veinticuatro (24) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de manera extemporánea, como quiera que el término del traslado feneció el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al respecto, el Juzgado debe aclarar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe dualidad de notificaciones, por lo que se debe de estudiar y aceptar la primera notificación que se haya realizado en debida forma.

Esta conclusión no es antojadiza del juzgado, por el contrario, brota de un estudio sistemático del código general del proceso, a partir entre otros, de los artículos 78, 79, 94, 95, 118, 119, 121, 133, 159, 289 a 301, 302, 442 y concordantes del Código General del Proceso; es decir es voluntad del legislador que una vez una providencia sea notificada legalmente se produzcan todos sus efectos, pues así se respetaron altas garantías como la publicidad de la actuación, el derecho de defensa y el debido proceso.

Si se permitiera a una parte recibir con efectos procesales vinculantes doble notificación de una misma providencia, la finalidad del proceso sería inalcanzable, pues serían los litigantes los dueños del rito procesal extendiéndolo de manera indiscriminada todas las veces que a bien tuvieran pedir o realizar una notificación de una providencia a pesar que ya estuviere notificada, haciendo inocua la labor del juez como director del proceso (numeral 1 artículo 42 cgp) con frustración de los principios de economía procesal, lealtad de las partes e igualdad.

En el presente asunto, el convocante realizó el procedimiento de notificación, conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022, la cual de forma clara y expresa indica solo la notificación personal, sin previa citación o aviso físico o virtual.

Siendo, así las cosas, si bien es cierto que obra en el expediente el diligenciamiento del acta de notificación personal el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que para tal fecha ya se había realizado la notificación conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2023, dejando sin efectos la notificación del seis (06) de octubre.

La anterior consideración encuentra respaldo e inclusive en el acta de notificación diligenciada por el apoderado; A continuación, se aporta captura de pantalla:

Se le indica del término de traslado de la demanda, y que cualquier comunicación al despacho deberá dirigirse al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte al usuario, si previamente se le notificó en debida forma, de conformidad con las disposiciones legales, esta notificación perderá efecto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se decretará la ineficacia del procedimiento de notificación personal que consta en el acta de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por corresponder a una notificación dual del mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2.3 Orden de seguir adelante la ejecución por ausencia de actos de defensa del demandado.

Establecida la fecha de notificación de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y efectuado el conteo de los diez (10) días de traslado, se establece que el demandado no ejerció actos de defensa, y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ineficacia del procedimiento de notificación personal que consta en el acta de fecha seis (06) octubre de dos mil veintidós (2022), por corresponder a una notificación dual del mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.068.064 y T.P. 199.255 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder general conferido.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315117c43db4c6a1afccb19d682d89dc06ddae2befcbd4e0e7d18933a211de**

Documento generado en 27/06/2023 09:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220037300

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"

Demandado: JAIR LÓPEZ GERALDINO

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico, memorial contentivo de documentos referentes a la diligencia de notificación del demandado, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado para la época de dicha diligencia, por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicitud de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, de la revisión del mismo, se advierte que solo fue aportada captura de pantalla de la remisión de la demanda previa admisión, y Acta de envío de la empresa Technokey, en la que se hace referencia a la remisión al correo electrónico jairlopezg7815@gmail.com, el 23 de junio de 2022, de notificación de proceso judicial de radicado de la referencia, sin embargo, no se evidencia en dichos documentos el envío de la providencia a notificar en forma de mensaje de datos y de los anexos necesarios para que se surta el traslado, pues si bien en el acta en comento, en el acápite de adjuntos se relacionan una serie de documentos, lo cierto es que no es posible su visualización, impidiendo corroborar que traten de las piezas que conforman el presente proceso y del auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del mismo, lo que no se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se negará la notificación y se requerirá para que la parte convocante cumpla con la carga pendiente.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fa0213b9e0132dea188dd85d783a115a45db15c92d6736a120d07f6f182241

Documento generado en 27/06/2023 07:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210099700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”

Demandado: LISETH JANETH HERNANDEZ VELEZ

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante COOPHUMANA aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación al correo electrónico: liss10771@hotmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado LISETH JANETH HERNANDEZ VELEZ desde el nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LISETH JANETH HERNANDEZ VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 65.828.485 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362bf286323976c3c657ae64e1ca64275227530834714e8764d9c02fc0932508**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210103100

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: ROLANDO RONDON TAFUR

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. aportó constancia de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación al correo electrónico: nacho-rondon@hotmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado ROLANDO RONDON TAFUR desde el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ROLANDO RONDON TAFUR identificado con cedula de ciudadanía No. 93.152.154 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4313b2916df3a8632f8ac5e7e9c3b987f60b8cf2194a8ae586e286929e5c3cf**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420200042900

Demandante: MARIA VIRGINIA NORWOOD STAND

Demandado: DIANA ROMERO COGOLLO

Decisión: Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del mandamiento de pago y el auto que ordena medidas cautelares, ambos del 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106c0d96f70e761bec44c96858127a202fffb676af54c7d603a549a0106792d**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión de vehículo: 08001418901420200040700

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Darwin Nicolas Martínez Perea.

Decisión: Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del auto admisorio desde 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado Darwin Nicolas Martínez Perea, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ffe23733c8a52d23fd4ae15391acb5d5e98a26baf0ac4665226ef8f2db843**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal: 08001418901420200038800

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior, este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97f870676c763e555f90456ca03f21225f71a5c95a06813f978ab767599cca**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200033100

Demandante: Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito

Demandados: Noredys Chaparro Fonseca y Carlos Mario Terraza González

Decisión: Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del mandamiento de pago y el auto que ordena medidas cautelares, ambos de noviembre 5 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368f8062ce614de630dc953270d6e6a72dbe43d54f8c8426de56536b7d96c80**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200032900

Demandante: Juan Carlos Pachón Madero

Demandado: Adalberto Ramos Vargas

Decisión: Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del mandamiento de pago y el auto que ordena medidas cautelares, ambos del 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fdda80e653049749a1bb95b6eddf0d9baac27d1083e73b8ecff13816d8856c**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420200037300
DEMANDANTE:	HORIZONTE SAS NIT 9005892450
DEMANDADO:	RUBY PARRA MORENO C.C 49778968 ANA MARIA BOSSIO MENDOZA C.C 57403877
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la sociedad HORIZONTE S.A.S., identificada con NIT 9005892450, contra RUBY PARRA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49778968 y ANA MARIA BOSSIO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57403877 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b4b7a22d0626916a4a3f6fec942c1ff8c6f308c92d65e7f23e302654fcb6c**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200032200

Demandante: Jose Eberney Tabares Castro

Demandado: Victor Manuel Contreras Tovar

Decisión: Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del mandamiento de pago y el auto que ordena medidas cautelares, ambos del 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87c61b9d531098e2a2d7fec29704b12a339cd425be2f9a365725a89404cd8a**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200031400

Demandante: Geovanny Leonardo Arrieta Macias

Demandado: Carmen Cecilia de la Hoz

Decisión: Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del mandamiento de pago y el auto que ordena medidas cautelares, ambos del 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c1e757813d8a6de85ae6de685fa7b62775e32eb0ee57bc3464c43b8a7ff4f**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190029100

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación

Demandado: Jarzany Gustavo Restrepo Ramos

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. JAIME ANACONA CUELLAR a través de auto de fecha 21 de octubre de 2020 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

De otra parte, existe petición de fijación de gastos por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Por tanto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JARZANY GUSTAVO RESTREPO RAMOS identificado con C.C N° 1.035.9123063, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese al Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, como gastos de curaduría la suma de \$80.000, los cuales debe asumir la parte demandante de conformidad a lo expuesto la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537e6583d707d0afd0db44fdd9b5422f3a6d27910c7752609b44186c1e87ca5**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230021700
DEMANDANTE:	CHANEME COMERCIAL S.A NIT 830.065.609-5
DEMANDADO:	MARIA ENITH TOVAR BEDOYA C.C No. 40.404.248
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CHANEME COMERCIAL S.A, identificada con NIT 830.065.609-5, contra MARIA ENITH TOVAR BEDOYA, identificada con C.C No. 40.404.248 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08058281e4db4db8d4b8bd80c9c2674f6dcae82d7411f25f3d0d4b1e7ae20c**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220111200

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan José Enmanuel Mejía

ASUNTO

Presentó el endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante, terminación por cuotas de la mora.

Al analizar la solicitud, no se avizora que la demandante indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago contenida en el pagare el 15 de enero de 2021, a fin de que el demandado tenga claridad de que mora pago y desde cuando debe estar al día, motivo por el cual se requerirá a la parte actora, por el término de cinco (05) días, para que indique hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante por el termino de cinco (05) días para que indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora del pagar contenidas en el pagaré de fecha 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c0bcc7869ca1bad6e4660430935ab00b48db2c0a97fcd7b1e1b21faa6b3a8**

Documento generado en 27/06/2023 07:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>